

Santiago, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a décimo tercero, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que los recurrentes han referido como acto ilegal y arbitrario imputable a la organización comunitaria funcional "Pueblo de Artesanos y Productores de Pirque", la aplicación de la sanción de expulsión de la citada agrupación -en la que tenían la calidad de asociados-, sin previamente haber sido oídos e informados de los cargos formulados en su contra, asentados, por lo demás, en hechos que carecen de veracidad. De la misma forma, exponen que la decisión cuestionada guarda relación con actos de hostigamiento ejercidos en su contra por la directiva de la asociación, quienes persiguen la desvinculación de los recurrentes para lograr de ese modo la incorporación de familiares en calidad de nuevos asociados.

**Segundo:** Que al informar la parte recurrida argumenta que la sanción aplicada por la Asamblea Extraordinaria se ajustó estrictamente al contenido de los Estatutos de la organización y obedece a la permanente negativa de los actores de reinscribirse en el nuevo libro de socios de la agrupación, cuestión que es indispensable para el uso de los bienes entregados en comodato por el municipio para el



desarrollo de sus actividades, según se lee tanto del contrato de comodato como también de la Ordenanza Municipal que regula el funcionamiento del Pueblo Artesanal de Pirque.

**Tercero:** Que conforme se desprende de la lectura de los estatutos de la organización comunitaria funcional "Pueblo de Artesanos y Productores de Pirque", aparece de manifiesto que esta entidad, al entregar, en su Título III, la potestad disciplinaria a la asamblea extraordinaria de socios, no ha adecuado su reglamento disciplinario al texto actual del artículo 553 del Código Civil, norma modificada por la Ley N° 20.500 de fecha 16 de febrero de 2011, misma que en su inciso 2° y a propósito de la potestad disciplinaria que corresponde a una asociación sobre sus asociados, preceptúa: "La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario".



**Cuarto:** Que, asimismo, de la revisión de la resolución de la asamblea extraordinaria de socios de la organización recurrida, resulta evidente la circunstancia de haberse dictado la resolución impugnada formando parte del órgano disciplinario miembros de los órganos de la administración de la entidad recurrida, quienes no se inhabilitaron para tal efecto.

**Quinto :** Que conviene tener presente que a la fecha de dictación del acto impugnado, 28 de agosto de 2017, estaba plenamente vigente el texto actual del artículo 553 del Código Civil, que fue publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2011, por lo que es indudable, que el actuar del órgano disciplinario de la recurrida no se ajustó a derecho en tanto su reglamento disciplinario no se ha adecuado a las exigencias contempladas en el precepto legal aludido, resultando carentes de eficacia, tanto el procedimiento seguido en contra de los actores cuanto la sanción misma que a éstos se impuso, a la vez que se incurrió en la vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, lo que justifica acoger el recurso incoado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la



materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de abril de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, dejándose sin efecto la Resolución de fecha 28 de agosto de 2017, por la que se impuso a los recurrentes la sanción de pérdida de la calidad de asociados de la organización comunitaria funcional Pueblo de Artesanos y Productores de Pirque.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 6496-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Barra y Sra. Gajardo por estar ausentes. Santiago, 08 de mayo de 2018.



En Santiago, a ocho de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

